

AUTO No. 06792

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 las leyes, 99 de 1993, y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución DAMA 1144 del 07 de noviembre de 1997, notificada por edicto con constancia de fijación del 09 de diciembre de 1997 y de desfijación del 22 de diciembre de 1997 a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT 800.066.430-1, y con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del mismo año, se otorgó concesión de aguas subterráneas por un término de diez años, hasta por una cantidad de 259.200 litros diarios, con un bombeo diario de 18 horas a un caudal de 4.0 LPS, para la explotación del pozo identificado con código PZ-11-0058; con coordenadas E: 103754,58 m N: 125297,08 m (coordenadas Topográficas), ubicados en la Av. Carrera 45 No. 245 – 01 (nomenclatura actual) de esta ciudad.

Que la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo otorgada a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT 800.066.430-1, mediante resolución 1144 de 1997, fue prorrogada por un término de 05 años, a través de la Resolución 4236 del 28 de diciembre de 2007, notificada en debida forma al señor GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.142.405, en su calidad de representante legal de la ESAL, el día 22 de mayo de 2008 y ejecutoriada el 29 de mayo del mismo año, estableciendo las siguientes condiciones:

“Pozo PZ-11-0058, con coordenadas E: 103754,58 m N: 125297,08 m, (coordenadas Topográficas) en un volumen máximo de 259,2 m³/diarios, explotados con un caudal de 6.3 LPS durante máximo once (11) horas y veintiséis (26) minutos.”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 09 de mayo de 2013 al pozo

AUTO No. 06792

profundo identificado con código PZ-11-0058 con E: 103754,58 m N: 125297,08 m, (coordenadas Topográficas) ubicado en la Av. Carrera 45 No. 245 – 01 de esta ciudad,

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 6122 de fecha 04 de septiembre de 2013, en virtud a que la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT 800.066.430-1., presuntamente, se encuentra infringiendo las obligaciones impuestas por la Resolución 4236 del 28 de diciembre de 2007, en sus artículos primero y segundo, en lo relativo al volumen máximo de explotación y la presentación de un complemento del PUEAA, para el año 2012, presuntamente incumplimiento la ley 373 de 1997 y los decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, adicionalmente no presento la medición de niveles tanto dinámicos como estáticos y omitió la obligación de presentar la caracterización fisicoquímica para el año 2012.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, establece el debido proceso como principio rector de todas las actuaciones judiciales y de la administración.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 06792

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 *ibídem*)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

AUTO No. 06792

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

AUTO No. 06792

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 6122 de fecha 04 de septiembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT 800.066.430-1 en su calidad de concesionaria del pozo profundo codificado como PZ-11-0058 con coordenadas E: 103754,58 m N: 125297,08 m (coordenadas Topográficas), ubicados en la Av. Carrera 45 No. 245 – 01 (nomenclatura actual) de esta ciudad, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES, portador del documento de identidad No. 12.608.395, está vulnerando la normativa ambiental, en materia de aguas subterráneas en cuanto a que presuntamente se encuentra infringiendo las obligaciones impuestas por la Resolución 4236 del 28 de diciembre de 2007, “a través de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL” en sus artículos primero y segundo, en lo relativo al volumen máximo de explotación y la presentación de un complemento del PUEAA, para el año 2012, presuntamente incumplimiento la ley 373 de 1997 y los decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, adicionalmente la ESAL, no presentó la medición de niveles tanto dinámicos como estáticos y omitió la obligación de presentar la caracterización fisicoquímica para el año 2012 vulnerando presuntamente las resoluciones 250 de 1997.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

AUTO No. 06792

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 06792

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT 800.066.430-1 en su calidad de concesionaria de los pozos profundos codificados como PZ-11-0058 con coordenadas E: 103754,58 m N: 125297,08 m (coordenadas Topográficas), ubicados en la Av. Carrera 45 No. 245 – 01 (nomenclatura actual) de esta ciudad, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES, portador del documento de identidad No. 12.608.395, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT 800.066.430-1, a través de su representante legal, el señor LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES, portador del documento de identidad No. 12.608.395, o por quien haga sus veces, en la Av. Carrera 45 No. 245 – 01 (Dirección de Notificaciones) de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2726** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 06792

Elaboró:

Carlos Alejandro Campo Hernandez C.C: 1065595742 T.P: CPS: Contrato 1038 FECHA 30/09/2015
DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: 114411 CPS: CONTRATO FECHA 19/10/2015
677 DE 2015 EJECUCION:

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA 20/11/2015
EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 1/12/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 24/12/2015
EJECUCION: